




GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. **028** -2018-GRA/GR


Ayacucho, **29 ENE 2018**

VISTO:




El Expediente Administrativo de Registro N°. 435382 de fecha 05 de octubre de 2017 en Ochenta (080) folios, con relación a la Conclusión del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio aperturado mediante Resolución Gerencial General Regional N°. 279-2017-GRA/GR-GG de fecha 06 de setiembre de 2017, interpuesto por la **Asociación Educativa CENTER**, Opinión Legal N°. 042-2017-GRA-PRES/GG-ORAJ-DR, y Nota Legal N°. 56-2017-GRA-PRES/SG-ORAJ-D-CALL, y;


CONSIDERANDO:



Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Gerencial General N°. 279-2017-GRA/GR-GG de fecha 06 de Setiembre de 2017, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional N°. 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de Setiembre del 2015 y de la Resolución Gerencial Regional Nro.0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de Diciembre del 2015, ambas emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho por contener vicios de nulidad trascendente y de haber sido emitido por una autoridad incompetente.



Que, mediante los documentos que corren de fojas 332 al 341 se advierte que obran las constancias de notificación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución Gerencial General Nro.279-2017-GRA/GR-GG de fecha 06 de Setiembre del 2017, a los administrados inmersos en el presente

procedimiento de nulidad de oficio señores: **Ernesto Aquiles HINOSTROZA AYALA**, **Olinda HINOSTROZA GONZALES**, **Maximiliano DE LA CRUZ HINOSTROZA** Y **Prospero SOTO BAEZ**, a los efectos de que procedan a tomar conocimiento del inicio del procedimiento de nulidad de oficio y presente sus alegaciones que crean pertinentes dentro del término establecido en dicho acto resolutivo.

Que, según Escrito con fecha de ingreso por Unidad de Tramite Documentario del GRA., 05 de Octubre del 2017, el presidente de la Asociación Educativa Center peticona la conclusión del procedimiento de nulidad de oficio aperturado mediante Resolución Gerencial General Regional N°. 279-2017-GRA/GR-GG de fecha 06 de setiembre de 2017;

Que, con Oficio N°. 1069-2017-GRA/GR-SG de fecha 11 de octubre de 2017 la Oficina de Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho procede remitir a esta Área Legal el expediente original;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado -TULO de la Ley N°. 27444, en lo referente a las causales de nulidad, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, el Artículo 11° del Texto Único Ordenado -TULO de la Ley N°. 27444, referente a la instancia competente para declarar la nulidad de oficio, refiere que, la Instancia competente para declarar la nulidad numeral 11.1). Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, numeral 11.2). La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo numeral 11.3). La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el Art. Artículo 12° del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N°. 27444, referente a los efectos de la declaración de nulidad establece: numeral 12.1). La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a



futuro. Numeral 12.2). Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa numeral 12.3). En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, es importante referir que los hechos materia de controversia surgen antes de la vigencia del TUO de la Ley N°. 27444, e incluso antes de la vigencia de la modificatoria del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 por el Decreto Legislativo N°. 1272, en donde se establecía lo siguiente:

Que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del Artículo 10°, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme;

Que, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;



Que, los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal", lo cual a la fecha se encuentra subsumido en el Artículo 11° del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley N°. 27444;

Que, la posibilidad de que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico y es objeto de frecuentes controversias en su aplicación. La citada potestad es consagrada por el artículo 202° de la LPAG establecido en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio como su nombre lo indica constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la LPAG, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público;

Que, de los documentos y antecedentes que se acopia en el presente procedimiento de nulidad, se tiene que la **Asociación Educativa CENTER**, con RUC N°. 20600010167, inscrita en la partida registra! N°. 11100722 del Registro de Personas Jurídicas de Ayacucho, acredita ser la promotora de la Institución Educativa Privada de Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular y Alternativa "CENTER", cuyo local está ubicado en el Jr. Tomás de Ubilluz N°. 257 de la Urb. María Parado de Bellido (EMADI), del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, región Ayacucho, tal como queda acreditado con la Resolución Directora! Regional Sectorial N°. 01809-2015-GRNGOB-GGGRDS-DREA-DR de fecha 03 de junio de 2015, emitida por el Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por lo que a través de la indicada solicitud, presentada por el Señor JUAN CARLOS VILLA PÉREZ, Presidente de la Asociación Educativa CENTER, se solicita la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: (i) De la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRNGR-GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, a través de la cual se declaró NULA E INSUBSISTENTE la Resolución Directora! Regional Sectorial N°. 00211-2013-GRNPRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de febrero de 2013, con la que se autorizó el cambio de nombre del



Centro Educativo Particular "Ayacucho" por el de Institución Educativa Privada "JUAN DE MATA PERALTA RAMÍREZ " y se reconoció a la Empresa "SERVICIOS EDUCATIVOS PROSIJOM SIGLO XXI S.R.L." como promotora de la referida Institución Educativa, a partir del 30 de enero de 2013; y, (ii) De la Resolución Gerencial Regional N°. 0318-2015-GRNGR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015, a través de la cual se declaró NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Directora! Regional Sectorial N°. 01809-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de junio de 2015, con la que se autorizó el cambio de nombre de la Institución Educativa Privada de Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular y Alternativa, por el de Institución Educativa Privada de Educación Primaria y Secundaria de Educación Básica Regular y Alternativa "CENTER", y se reconoció a la Asociación Educativa CENTER como la promotora de la referida Institución Educativa, a partir del 03 de abril de 2014. Petición que se sustenta en que los actos administrativos materia de petición de nulidad deben ser declarados nulos de oficio al amparo del inciso 202.3) del Art. 202°, por haberse configurado los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) del Art. 10° de la Ley N°. 27444, pues han sido expedidos por autoridad incompetente por razón de la materia y vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, circunstancias que se pasan a evaluar;



Que, del mismo modo, se tiene que la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, se sustenta en "Que, la administrada Olinda Hinostroza Gonzales, no estando conforme con dicha resolución y dentro del término de ley, formula su recurso administrativo de apelación, para que la instancia superior en grado, la revoque, y deje sin efecto y nulo la mencionada resolución. Indica como fundamento de su impugnación, que es socia fundadora de la institución Educativa Particular Ayacucho, y dueña con 14,000 acciones de acuerdo al aumento de capital social, de acuerdo a la escritura pública del 16 de abril del 2002, suscrita ante el Notario público Enrique Mavila Rosas; y que sin conocimiento ni autorización de los socios fundadores, como la apelante, el accionista a título personal Prof. Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, había transferido la totalidad de sus acciones, ascendente a S/.19,000, a favor de Próspero Soto Báez, en la suma de S/.19,000; lo que no le otorga derecho para cambiar la razón social de la empresa educativa, así mismo ha falseado la verdad, cuando indica que el indicado docente Soto Báez, alude a un acuerdo de accionistas para revocar el cargo de gerente general a don Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, cuando no ha existido tal acuerdo;



Que, del análisis de los indicados hechos, se tiene que en efecto la apelante Olinda Hinostroza Gonzáles, es accionista del "Centro Educativo Particular - Ayacucho, Sociedad Anónima Cerrada", acorde a la Copia Literal de la Partida Registra! N° 11000583, emitido por la Oficina de Registros Públicos de Ayacucho, corriente a Fs. 13 y siguientes del expediente, siendo titular de 14,000 acciones. Que si bien es cierto que acorde al documento privado de transferencia de Acciones de fecha 07 de febrero de 2012, el accionista Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, ha enajenado (sic) sus acciones a don Próspero Soto Báez, pero también es cierto que la indicada apelante, sigue siendo titular de sus



acciones ascendentes a 14,000. Siendo esto así, y no habiendo autorizado dicha apelante el cambio de razón social de la mencionada empresa educativa, y que tampoco corre en autos, ninguna autorización de doña Olinda Hinostrza Gonzales, con relación al acuerdo para haberse revocado el cargo de Gerente General de dicha empresa, a don Ernesto Aquiles Hinostrza Ayala, la resolución objeto de apelación, adolece de causal de nulidad de pleno derecho, prescrita en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; tanto más si el otro accionista fundador Maximiano De La Cruz Hinostrza, tampoco ha participado o autorizado para el cambio de la razón social de la mencionada empresa educativa, menos autorizó para la revocatoria del cargo de Gerente General de la indicada empresa educativa, dado que en autos, no corre documento que acredite tal hecho, en conclusión, se constata, que se ha declarado la nulidad de un acto administrativo porque la Sra. Olinda Hinostrza Gonzales y Maximiano De La Cruz Hinostrza, accionistas de la aun existente Empresa "Centro Educativo particular Ayacucho" S.A.C., que fue promotora de la Institución Educativa en controversia, actualmente CENTER, no otorgaron según la misma apelante su autorización para el cambio de nombre de la institución educativa, como tampoco no autorizaron la revocación del cargo de gerente general de la misma empresa. 8.- Estos hechos invocados, constituyen en realidad, un cuestionamiento a los actos de transferencia de la promotora del Centro Educativo Particular Ayacucho por parte de la Empresa "Centro Educativo Particular Ayacucho" S.A.C. a favor de la Empresa "Servicios Educativos PROSIJOM SIGLO XXI S.R.L.", es decir, cuestionamientos a actos internos de relaciones comerciales privadas propios de 02 empresas reguladas por la Ley General de Sociedades, y en su caso, por el Código Civil, debido a que son controversias de cuestionamientos a actos internos de sociedades empresariales, cuya defensa de los eventuales derechos vulnerados de algún socio o socios se hacen valer en los fueros jurisdiccionales, debido a que son competencias exclusivas de los jueces del Poder Judicial, más no así por las autoridades administrativas públicas, quiénes en estos asuntos no gozan de competencia por razón de la materia;

Que, lo esgrimido precedentemente tiene asidero legal, en el sentido que los artículos 3º y 4º del Decreto Legislativo N°. 882 Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (que fuera dejado sin efecto para el ámbito universitario, más no para Centros Educativos), contemplan los siguientes: "Artículo 3.- El derecho a adquirir y transferir la propiedad sobre las Instituciones Educativas Particulares, se rige por las disposiciones de la Constitución y del derecho común. Conlleva la responsabilidad del propietario en la conducción de la institución y en el logro de los objetivos de la educación", y, "Artículo 4º. Las Instituciones Educativas Particulares, deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal". Adicional a ello, una empresa promotora o titular de un Centro Educativo, puede solicitar su reconocimiento y autorización como tal ante la Dirección Regional respectiva, así como tiene derecho a asignarle el nombre o modificarle, conforme a lo previsto en los artículos 22º y 24º del Reglamento de las Instituciones Privadas de



Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por el Decreto Supremo N°. 009-2006-ED;

Que, del mismo modo, tanto el MOF y el ROF del Gobierno Regional de Ayacucho, no se verifica que la Gerencia de Desarrollo Social, entidad que emitió los actos administrativos materia de nulidad, tenga competencias para pronunciarse sobre aspectos privados internos de las empresas, corroborando que la nulidad de los actos administrativos se sustenta sobre asuntos internos que no son competencia de la indicada gerencia, sino de órganos jurisdiccionales, en cambio, para la expedición de la Resolución Gerencial Regional N°. 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015, ya no se expone ninguna motivación fáctica distinta a la ya indicada, sino, aquella se sustenta sólo en la existencia de la Resolución Gerencial Regional N°. 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, concluyéndose que la Resolución Gerencial Regional N°. 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS fue emitida por derivación y/o inercia;

Que, no cabe duda que tanto la Resolución Gerencial Regional N°. 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS y la Resolución Gerencial Regional N°. 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS fueron emitidas por autoridad incompetente por razón de la materia, y que para la validez de un acto administrativo constituye requisito indispensable que sea emitido por autoridad competente según el Art. 3°, inciso 1 de la Ley N°. 27444, por tanto se configura la causal prevista en el inciso 2° del artículo 10° de esta Ley, y que al amparo del artículo 202°, inciso 202.1), siendo así dichos actos administrativos deben ser declarados nulos por haber tenido motivaciones de orden privado o particular y no de orden público, la escritura pública de otorgamiento de poder general y especial de fecha 02 de junio de 2015, otorgado por doña Olinda Hinostroza Gonzáles a favor del Sr. Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, a través de la cual la poderdante otorga poder para que el apoderado se apersona ante cualquier autoridad o instancia en salvaguarda de sus intereses *patrimoniales* y *morales*, así como para que el apoderado *"pueda iniciar y continuar los trámites para el cobro de la suma de dinero ascendente a catorce mil y 00/100 nuevos soles (S/ 14,000.00) hasta su total culminación, del Ex - Centro Particular Educativo Ayacucho"*, y en especial, *"para que se apersona al representante del Ex Centro Proceso Particular Educativo Ayacucho y solicitar la devolución de las acciones nominativas equivalente a catorce mil y 001100 nuevos soles (S/ 14,000.00) y acotaciones correspondientes en representación del poderdante"*. Es decir, siempre las motivaciones de doña Olinda Hinostroza Gonzáles no han sido de interés público, sino, de orden patrimonial y particular, relacionadas a cobrar o recuperar el valor de sus acciones que tiene en la empresa Centro Educativo Particular Ayacucho SAC, así como también, el cuestionamiento al cambio de razón social de la empresa educativa, y al acuerdo de accionistas para revocar el cargo de gerente general a don Ernesto Aquiles Hinostroza, siendo más gravosa la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015, debido a que la emisión de este acto administrativo ha obedecido a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ernesto Aquiles Hinostroza en mérito al poder general y especial que se describe en el numeral anterior, y que de la escritura pública en mención no se verifica que el poder otorgado tenga por propósito



cuestionar el referido acto administrativo, sino, como se reitera, motivaciones distintas y de orden patrimonial y particular, fuera del escenario que corresponda al orden público;

Que, otro aspecto trascendental que se verifica, es que si bien los actos administrativos constituidos por las resoluciones: Resolución Gerencial Regional N°. 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS y, la Resolución Gerencial Regional N°. 0318-2015- GRA/GR-GG-GRDS fueron emitidas al amparo de un recurso de apelación interpuesto por doña Olinda Hinostroza Gonzales y su apoderado Ernesto Aquiles Hinostroza Ayala, sin embargo, dicho recurso de apelación nunca fue notificado o trasladado a los interesados como es el caso a los señores Próspero Soto Báez y a la Asociación Educativa CENTER para que ejerzan su derecho a la defensa, configurándose así, la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa, y como tal se incurrió en causales de nulidad prevista en el Inc. 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444, por lo que teniendo en cuenta que conforme al MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, la Gerencia Regional de Desarrollo Social depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional, al amparo del Art. 202°, incisos 202.2) y 202.3) de la Ley N°. 27444, modificado por el Art. 2° del Decreto Legislativo N°. 1272, corresponde que se declaren de oficio, nulos los actos administrativos: La Resolución Gerencial Regional N°. 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS y, la Resolución Gerencial Regional N°. 0318-2015-GRA/GR-GG- GRDS, debiendo remitirse los actuados a la Gerencia Regional para su pronunciamiento sobre la nulidad de los actos administrativos. Así también, en el curso del presente procedimiento, se ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N°. 0018-2017-GRA/GR-GG de fecha 25 de enero de 2017, la misma que, atendiendo a los fundamentos antes expuestos, debe declararse también su nulidad;

Que, finalmente, cabe precisar que Mediante Resolución Gerencial General Nro.279-2017-GRA/GR-GG de fecha 06 de Setiembre del 2017, se resuelve iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional N°. 257-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de Setiembre del 2015 y de la Resolución Gerencial Regional N°. 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de Diciembre del 2015, ambas emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho por contener vicios de nulidad trascendente y de haber sido emitido por autoridad incompetente, y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el TUO de la Ley N°. 27444 esto es de haber corrido traslado a las partes involucradas a fin de que presenten sus alegaciones correspondientes en estricta observancia del derecho de defensa, es de advertir que no han sido absueltas por los notificados conforme se advierte de los documentos que corren de fojas 332 al 341 referido a las constancias de notificación que obran en autos, por consiguiente corresponde emitir la resolución final;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución N°. 0221-2017-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 257-2015- GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de setiembre de 2015, y de la Resolución Gerencial Regional N° 0318-2015-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 15 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, dado que estos actos administrativos contienen vicios de nulidad trascendente por haber sido emitidos por autoridad incompetente por razón de la materia, y por vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, atendiendo a los fundamentos que se exponen.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 018-2017-GRA/GR-GG, de fecha 25 de enero de 2017.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR la plena validez y vigencia de la Resolución Directora! Regional Sectorial N° 00211-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de febrero de 2013, y de la Resolución Directora! Regional Sectorial N° 01809- 2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de junio de 2015.

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

